

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concar-niente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las líneas férreas de Galicia y Asturias queden terminadas en la época que se fijará, el Gobierno las auxiliará por los medios siguientes:
Primero. Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferrocarriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagadas que expidieren los Ingenieros del Gobierno; no pudiendo en ningun caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

Segundo. Anticipando para la construcción de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que rebajó la Compañía concesionaria en la subasta; para la de Leon á Gijon una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley, y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse mas que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entre-

ga mensual de cantidades que escedan de la dozava parte del 18 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el tercero y el 30 por 100 en el cuarto.

Art. 2.º Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotizacion si escediese del 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

Art. 3.º La construcción de la seccion de Orense al punto de bifurcacion con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.º de la ley general de ferro-carriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y previa subasta, las explanaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo á que se entrega la subvencion á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvencion concedida á dicha seccion por la precitada ley de 21 de abril de 1858.

El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanacion y fábrica de esta seccion, y en su día la de su concesion con la oportunidad conveniente para que quede definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente.

Art. 4.º Se señala el día 24 de noviembre de 1873 como término improrogable para entregar á la explotacion las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho día empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotacion del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico. El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo á que se refiere el mismo número 2.º del artículo 1.º, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 5.º El Gobierno hará con la an-

ticipacion conveniente la liquidacion de las cantidades entregadas á las Compañías como subvencion ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á estas la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 6.º Quedan vendidos á retro al Estado por las Compañías concesionarias sus respectivos ferro-carriles por las cantidades que reciban en préstamo, si á los 15 años de la explotacion no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estricta y exclusiva aplicacion de los anticipos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgacion de esta ley en la seccion correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervencion que juzgue oportuna, y publicándose trimestralmente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Asturias las certificaciones de los Ingenieros-inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

Art. 8.º El Gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variacion en el trazado de las espesadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su explotacion, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvencion correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relacion entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvencion asignada á la misma.

En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 6 de octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Mannel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion primera, título 2.º del libro 2.º quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta

de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el artículo 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente, tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 33 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 del Código de Comercio, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos,

segun previene la ley de 9 de julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el artículo 107 de la ley hipotecaria, entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el orden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la Propiedad de punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito, emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de la juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá inponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigién-

dose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso espresado, dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 11 de octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y de más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de la Diputacion provincial de Valencia, ofreciéndose á sostener de sus fondos los estudios superiores y enseñanzas de Maestros de Obras y Agrimensores de la Escuela de Bellas Artes de aquella capital, en los términos en que estaba establecida hasta 30 de junio último, y ampliar los estudios hasta la expedicion del título de Arquitecto si el Gobierno de la nacion satisficiera las dos terceras partes del sueldo de los Profesores que la servian, el Regente del Reino se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que resulte en su dia de la clasificacion de los expedientes de los interesados, se abone desde luego á los Profesores de aquella Escuela excedentes por la ley de presupuestos vigente las dos terceras partes del sueldo que como activos disfrutaban con cargo á los fondos del Estado afectos á los servicios de este Ministerio; que se deje á beneficio de la provincia el importe de los derechos de matrícula, y quede á voluntad de la Diputacion el

ampliar los estudios hasta donde creyese conveniente, conforme á lo prevenido. Asimismo ha dispuesto S. A. se haga presente á dicho cuerpo provincial la complacencia con que ve el Gobierno de la nacion los sacrificios que se impone en bien de la enseñanza, y que así se publique en la *Gaceta* para su satisfaccion, y honroso estímulo de las demás corporaciones de su clase.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo condicion indispensable para el buen orden y servicio de la instruccion pública que el personal facultativo de los establecimientos de enseñanza se halle completo y adornado de los conocimientos necesarios para el desempeño del Magisterio, S. A. el Regente se ha servido disponer que en el más breve término posible se proceda á la provision de las cátedras que en excesivo número están vacantes en los establecimientos públicos de la nacion. Mas como quiera que las disposiciones adoptadas sobre este punto y sobre el régimen general de la enseñanza por el Poder ejecutivo y sancionadas por las Cortes Soberanas han modificado profundamente el espíritu y la letra de la ley de 9 de setiembre de 1857, en parte restablecida, conviene ante todo armonizar las que de esta se hallan subsistentes con aquellas disposiciones, como acontece con los artículos 226 y 227 de la referida ley, y el 13 del decreto de 21 de octubre pasado con lo relativo á las facultades del extinguido real Consejo de Instruccion pública, propias hoy de los Consejos universitarios, conforme á la orden de 6 de marzo último y otras contenidas en el reglamento de 1.º de mayo de 1864, que por la misma causa es forzoso modificar y completar; todo para subvenir á las necesidades de la enseñanza mientras las Cortes Constituyentes aprueban y sancionan el proyecto de ley que pende de su deliberacion.

Para el espresado fin, S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se proceda inmediatamente á la formacion de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, modificando al efecto el de 1.º de mayo de 1864 en armonía con el espíritu de la nueva legislacion.

2.º Que una vez aprobado el reglamento anterior, se provean en su virtud todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.

3.º Que para cuanto la ley determine acerca de este asunto consulte al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Instruccion pública el Consejo universitario del distrito correspondiente.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La necesidad de dotar las armas de fuego portátiles de nuestro ejército, á cargar por la recámara, con una existencia de 40 millones de cartuchos me-

táticos, cantidad que no hay posibilidad de obtener en el día por los establecimientos militares del país, que solo podrán dar abasto al consumo anual ordinario, á menos de aumentar aquellos, disposición que acrecentaría el presupuesto de gastos del ramo de Guerra; y teniendo en cuenta el Gobierno su constante propósito de contribuir por todos los medios al mayor fomento y desarrollo de la industria particular del país, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se haga pública la necesidad de esta atención para que, llegando á noticia de los que deseen dedicarse á este ramo de la industria, cuenten para animarse á plantearla con los datos que puedan facilitarse por el Ministerio de la Guerra, y con la seguridad de que el Gobierno no adquirirá, como hasta aquí lo viene ejecutando, nuevos productos del extranjero si los hallare en el país, á quien por todos conceptos preferirá en igualdad de condiciones, fijando seis meses de plazo, á contar desde la fecha, para, de no ver realizado su propósito con este llamamiento, resolver el aumento de los establecimientos oficiales que se precisen, por mas que sea á espensas de acrecentar el presupuesto, antes de continuar adquiriendo dicho artículo indispensable fuera del país.

Madrid 19 de octubre de 1869.—Prim

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de la Intendencia de Hacienda de esas Islas, núm. 1802, fecha 13 de julio último, dando cuenta de la resolución dictada por la misma en el expediente promovido por don Enrique Menendez, Magistrado que fué de esa Audiencia, sobre abono de haberes desde que salió de Manila en uso de licencia con rumbo á Europa, hasta su arribo á Marsella, por haberse recibido en la capital el decreto de cesantía del interesado durante la navegación del mismo; teniendo en cuenta las razones y fundamentos en que se apoya el decreto de esa Intendencia de 17 de junio anterior, así como la imposibilidad de determinar la fecha en que Menendez tuvo conocimiento de su cesantía, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el decreto antes citado, por el que se declara procedente el abono á aquel de los haberes que como Magistrado de la Audiencia de esas Islas le corresponden hasta su arribo á Marsella en 6 de Marzo último.

Al propio tiempo, teniendo presente que como principio de legalidad es precepto admitido y práctico que ninguna resolución pueda surtir sus efectos sin que sea conocida por parte del interesado, y con el fin de que los empleados de Ultramar que en la actualidad disfruten ó en lo sucesivo obtuvieren licencia para Europa puedan tener noticia con la puntualidad que el buen servicio y los intereses de los mismos exigen de las disposiciones de este Ministerio que personalmente les afecten, evitando de este modo las dificultades que ocurran á consecuencia de ignorarse el paradero de aquellos, y los perjuicios que á los mismos pudieran sobrevenir;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que los empleados de Ultramar que actualmente disfruten licencia en Europa den cuenta á este Ministerio en el término de un mes del punto de su residencia y señas de su domicilio; y para lo sucesivo, y como medida general, que

al artículo 78 del real decreto de 3 de junio de 1866 se adicionen los siguientes párrafos:

«Los empleados de Ultramar que obtuvieren licencia, á su llegada á la Península ó á cualquier otro punto de Europa, si pensasen permanecer ó detenerse fuera de España, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Ultramar, espresando el punto en que se propongan fijar su residencia, y determinando las señas de su domicilio si se estableciesen en Madrid ó en cualquier grande población. Serán declarados cesantes, y se procederá inmediatamente á la provision de los destinos cuyos propietarios en uso de su licencia no cumplan con estos requisitos.»

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva participarlo á esa Intendencia como resolución á su carta al principio citada, y para los efectos que procedan en la parte que esta orden comprende de carácter general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1869.—Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el día 1.º de noviembre próximo venidero se dará principio en los pueblos de esta provincia á las operaciones de la cobranza del segundo trimestre de contribucion del actual año económico, por los cobradores de la delegacion del Banco de España, que se espresan al final de esta circular, con distincion de los partidos que tienen á su cargo.

Esta Administracion económica espera que los contribuyentes, comprendiendo el deber en que se hallan de facilitar al Estado sus justos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á la imposicion de recargos y demás penas que contra los que fuesen morosos determinan las Instrucciones de Hacienda; máxime cuando por este anuncio, y por los edictos que, segun costumbre, se fijarán en cada pueblo por los encargados de verificar la cobranza, pueden tener sobrado tiempo de allegar fondos para satisfacer sus respectivas cuotas.

Sin embargo de la conviccion en que me hallo, contando con el patriotismo de os contribuyentes de esta provincia, de que no quieran crear conflictos al Gobierno de S. A., mostrándose tibios en la realizacion de sus cuotas, hoy que tanta necesidad tiene el Estado de reunir sus arbitrios para hacer frente á sus muchas obligaciones, me creo en el deber de escitar el celo de los Alcaldes populares para que secunden y robustezcan el buen deseo de los contribuyentes, empleando para ello la influencia legítima de que deben disfrutar en sus respectivas localidades, y para que en union de los Jueces de paz, cada uno en sus atribuciones, presten, si fuese necesario, á los dependientes de la delegacion los auxilios que les demanden, siempre que se hallen en consonancia con la vigente legislacion y con la ley hecha por las Cortes Constituyentes en 13 de junio último, y publicada en la Gaceta de 21 del mismo mes.

Madrid 22 de octubre de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Relacion de los Delegados subalternos y Cobradores nombrados para hacer la recaudacion de contribuciones en los pueblos de esta provincia.

Partido de Alcalá.

Delegado.—Don Emilio Marticorena. Cobradores.—Don Sebastian Hernandez; don Juan Dutrey; don Enrique Ramirez; don Vicente Fernandez; don Francisco Ramirez; don Vicente Aranda; don Miguel Mercader; don José Rodriguez, y don Cecilio Gomez.

Partido de Chinchon.

Delegado.—Don Joaquin E. de Iglesias. Cobradores.—Don Juan Alcaráz; don Francisco Estéban Gonzalez; don Celestino Monterroso, y don Saturnino Alvaro.

Primer distrito del partido de Colmenar.

Delegado.—Don Santiago Blasco. Cobradores.—Don Tiburcio Gimenez, y don Baltasar Gomez.

Segundo distrito del partido de Colmenar.

Delegado.—Don Casimiro Morata. Cobradores.—Don Juan Morata; don José Peirano, y don Lorenzo Delgado.

Partido de Getafe.

Delegado.—Don Pablo Zabaleta. Cobradores.—Don Manuel Villecheous; don Gerónimo Gimenez, y don Nicasio Diaz.

Partido de Navalcarnero.

Delegados.—Don Bernardo Gonzalez, y don Juan Penisant. Cobradores.—Don Damian Ortega; don Francisco Gonzalez; don Juan José Gra-

ci a; don José Fernandez; don Manne Saavedra, y don Pedro Vecin.

Partido de San Martin.

Delegado.—Don Mariano Sanz. Cobradores.—Don Eduardo Sanz; don Juan de la Campa, y don Juan Perez Villamar.

Partido de Torrelaguna.

Delegado.—Don José Pereira. Cobradores.—Don Francisco P. Guerrero; don Agustin Gonzalez Robiedo; don Bernardo Mantecon, y don Miguel Salina.

Ignorándose el paradero de don Juan Miguel Montoro, Contador que fué de la Hacienda pública de la provincia de Valencia, se le cita para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la Administracion económica de esta provincia, Negociado de Alcances, para entregarle un documento que le interesa.

Madrid 22 de octubre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en el día 15 del mes actual, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á doña María Jesús de las Heras, hija de don Bernabé, Capitan retirado, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 20 de octubre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos qua se espresan, por sus ministros, los cuales serán satisfechos por la sociedad Crédito Comercial, recaudadora que fué de contribuciones de la provincia.

PUEBLOS.	Número de la carta de pago.	SU CORRESPONDENCIA.		SU IMPORTE.	
		Años.	Meses.	Escudos	Mils.
Buitrago.....	599	1868	Setiembre.	594	760
Cabanillas de la Sierra.	»	»	idem.	1	812
Fuentiduña de Tajo...	»	»	idem.	8	696
Galapagar.....	»	»	Agosto.	22	466
Las Rozas.....	»	»	idem.	21	016
El Molar.....	»	»	Setiembre.	828	059
Navalcarnero.....	»	»	idem.	115	379
Idem	»	»	Agosto.	5	756
Navacerrada.....	»	»	idem.	11	973
Pinto.....	»	»	idem.	5	476
Idem	»	»	Setiembre.	4	681
Torrejon de Velasco...	»	»	idem.	46	177
Villarejo de Salvanés..	»	»	idem.	19	252
Idem	»	»	Agosto.	40	938
				1.726 441	

Importa la presente relacion mil setecientos veintiseis escudos cuatrocientas cuarenta y una milésimas. Madrid 20 de octubre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID..

Los aspirantes á las plazas de maquinista y fogonero de los talleres de tabacos picados de esta Fábrica, don Juan Bautista Yent, don Gabriel Mirete, don Bernardo Manjon, don Francisco Alonso Chaves, don Carmelo Gallego y don Sebastian Rojo, se presentarán en dicho Establecimiento hasta el día 30 del actual, con el objeto de enterarse de los documentos que han dejado de acompañar y deben presentar antes de procederse á las pruebas prácticas á que deben sujetarse en cumplimiento de lo que se dispone en

el anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. 175, del día 24 de junio último.

Madrid 21 de octubre de 1869.—El Administrador Gefe, Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano don Pedro José Vigil, se anuncia por segunda vez, y término de veinte dias, el fallecimiento abintestado de don Epifanio Estéban y Diaz, natural

de Olias del Rey, provincia de Toledo, hijo de don Andrés y de doña Francisca, ocurrido en la ciudad de Granada el 6 de octubre de 1868, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de dicho término se presenten en el espresado Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; advirtiéndole que se han presentado ya solicitando la declaración de herederos sus hijos don Francisco, don Pedro y doña Nieves Estéban y Herrera.

Madrid 21 de octubre de 1869.—El Escribano, Pedro José Vigil.—246.

En el núm. 245 de este *Boletín*, correspondiente al día 14 del actual, se inserta un anuncio del Juzgado de Buena Vista de esta capital, y Escribanía del señor Ortega, referente á la venta en pública subasta de un monte encinar, sito en término de los Albares, partido judicial de Pastrana, de 187 fanegas de tierra; y como quiera que el número de estas sea el de 1187 y no el de 187 fanegas como equivocadamente aparece, se hace así saber por medio de la presente rectificación á los efectos oportunos.

Madrid 21 de octubre de 1869.—Ortega.—244

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dada en los autos que sigue don José del Saz Caballero con don Joaquín Boix, sobre que se destituya á este del cargo de liquidador de la Sociedad «I. Boix y compañía;» y por ignorarse el domicilio y paradero del dicho señor Boix, se le cita y llama por medio del presente, á fin de que el día 25 del corriente, y hora de las dos de la tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Leña, casa de la Bolsa, para recibirle una declaración por posiciones, solicitada por la parte demandante; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Escribano, Rafael de Casas.—245.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Vicente Huidobro, se presenten á deducirle dentro de dicho término; advirtiéndole que hasta la fecha se han presentado como herederos su señor padre don Gabriel Huidobro, y hermanos don Juan, don Meliton, don Eleuterio y doña Marta.

Madrid 21 de octubre de 1869.—Yagüe.—Domingo Vazquez y Mon.—247.

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á Francisco Perez Carrillo, que vivía en la calle de Jacometrezo, núm. 74, bohardilla, y en la actualidad se ignora su domicilio, para que en el término de nueve días, contaderos desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía

del que refrenda para hacerle saber una providencia de la Excm. Sala cuarta de esta Audiencia territorial en méritos de causa criminal contra el mismo por lesiones.

Dado en Madrid á 19 de octubre de 1869.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S.—Por mi compañero Esteve, Benito Cepeda.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel Vaquero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por auto del mismo de fecha de 23 de setiembre último, se cita y emplaza por este segundo edicto á don Francisco Conde, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, á oír cierta notificación en autos con don Francisco Conque y Elvira, sobre reconocimiento de firma; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Madrid á 5 de octubre de 1869.—Licenciado Sevilla.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á un gitano joven, de estatura baja, delgado, á quien acompañaba un muchacho de doce años, que en el mercado de Madrid de los días 8 ó 15 de julio último, cambió á un vecino de Móstoles una burra rucia, cerrada, herrada de las manos, sin esquila y con una rozadura en la cola de llevar grupa por un boricco débil de una mano y con una nube en un ojo, cuyo cambio se verificó á pelo, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa criminal por hurto de dicha pollina, perteneciente á Vicente Batanero, vecino de Sevilla la Nueva; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 19 de octubre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Villamanrique de Tajo.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal para el presente año económico, se hace preciso que los vecinos de esta villa y forasteros sujetos al impuesto, presenten relaciones juradas de los haberes que por todos conceptos perciban, al tenor de lo dispuesto en la instrucción de 10 de agosto último, en su artículo 26, para lo cual se fija el término de ocho días, bajo las responsabilidades contenidas en el caso 4.º del artículo 27 de dicha instrucción.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Villarejo de Salvanes y Belmonte de Tajo, se servirán dar publicidad de este anuncio en sus respectivas localidades.

Villamanrique de Tajo 19 de octubre de 1869.—El Alcalde, Isidro Camacho.

Alcaldía popular de La Hiruela.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal en este pueblo, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la instrucción de 10 de agosto último, ha acordado que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento de este pueblo presenten en el término de ocho días relaciones juradas del haber diario que posean ó disfruten, arregladas á dicha instrucción, quedando sujetas caso de no hacerlo ó de presentar las con vicios de ocultación, á las responsabilidades administrativa ó judicial, que por la misma se prescriben.

La Hiruela 17 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, José Fonseca.

Alcaldía popular de Arroyomolinos.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal de Arroyomolinos, ha acordado reclamar las declaraciones que se exigen antes, conforme á los artículos 25 y 26 de la instrucción de 10 de agosto próximo pasado, de los vecinos y forasteros que deben ser comprendidos en el reparto, verificándolo en término de ocho días, arregladas al modelo núm. 2, circulado en dicha instrucción; quedando (si hubiere ocultación) sujetos á las responsabilidades que cita la misma.

Arroyomolinos 17 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Pedro Alonso.

Alcalde popular de El Vellon.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa, bajo mi presidencia, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la instrucción de 10 de agosto último, ha acordado que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento de este distrito, presenten en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las relaciones juradas del haber diario, que respectivamente posean ó disfruten, quedando sujetas, caso de no hacerlo, ó de presentarlas con intención de ocultación, á las responsabilidades administrativas ó judiciales que por la misma se prescriben.

El Vellon 18 de octubre de 1869.—El Alcalde, José Segundo Villar.

Alcaldía popular de Villar del Olmo.

Instalada la Junta repartidora de esta villa para practicar los trabajos del repartimiento del impuesto personal, se hace preciso que en término de ocho días todos los que con arreglo á instrucción deban figurar en el mismo presenten relaciones juradas que espresen el haber diario que disfruten, con arreglo á sus haberes, clase, profesion ú oficio.

A los señores Alcaldes de La Olmeda, Nuevo Baztan, Pozuelo, Campo-Real, Valdilecha, Orusco y Ambite se les ruega den á este anuncio toda la publicidad que les sea posible.

Villar del Olmo 11 de octubre de 1869.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el aprovecha-

miento de leche y corderos, perteneciente al rebaño de la Casa de Campo, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 26 del corriente mes, á las doce de su mañana. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el mismo y en la administracion de la Casa de Campo, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, bajo el tipo de 800 escudos de renta anual, el arrendamiento de los pastos de los altos de Miralvey, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el día 30 del corriente mes, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á subasta el arrendamiento por término de seis años de la fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 3 de noviembre próximo, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del espresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 12 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arriendo por tiempo de un año de los ocho partidos de caza menor del Coto del Lomo del Grullo, perteneciente á la Alcaldía de Sevilla. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 23 del corriente, á la una y media de su tarde, en esta Direccion general, y en la espresada Alcaldía de Sevilla, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 13 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento por cuatro años de la tahona del sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate, tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion del espresado Sitio del Pardo, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Venta de una casa en Pinto.

Se vende una en dicha villa, calle de los Raimundos, núm. 2. con vuelta á la calle Empedrada. Consta de habitacion, patio, corral y jardin. Los demas pormenores se darán en la calle de la Abada, número 11, principal de la derecha, donde se admiten proposiciones hasta el día 31 del corriente mes.

Madrid 21 de octubre de 1869.—243.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.